

# **Comentario a la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, de la Comunidad Autónoma de Aragón**

**Dra. Lourdes Ruano Espina**  
Facultad de Derecho.  
Universidad de Salamanca

## **LEY 6/1999, DEL 26 DE MARZO, RELATIVA A PAREJAS ESTABLES NO CASADAS**

**(BOA n. 39, de 6 de abril de 1999; BOE n. 95, de 21 de abril de 1999)**

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

### **PREÁMBULO**

La sociedad española en general, y la aragonesa en particular, viene demandando, desde hace tiempo, la regulación normativa de las llamadas parejas de hecho.

Desde que en 1982, y auspiciado por el Consejo de Europa, se celebró el primer y único Congreso sobre parejas no casadas, son muchos los países de la Unión Europea que, de una forma u otra, han ido adaptando sus respectivas legislaciones a este fenómeno convivencial, tendiendo a equiparar, total o parcialmente, a estas parejas con los matrimonios.

En España, aunque ya existe alguna tímida regulación normativa al respecto, como es el caso de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, en los últimos años están siendo los tribunales de justicia, y, en especial, el Tribunal Constitucional, quienes vienen aplicando soluciones coyunturales o de emergencia a los casos concretos que se les plantean; soluciones que no acaban de satisfacer por entero a nadie. Porque no parece que haya de ser la Justicia la que deba sustituir en este aspecto al legislador, que es a quien constitucionalmente le viene atribuida la facultad normativa y a quien compete resolver, mediante el oportuno tratamiento legislativo, las cuestiones que estos tipos de convivencias provocan.

Por otra parte, junto a la pareja estable heterosexual, otro fenómeno similar, aunque de naturaleza y consecuencias bien diferentes, el de la pareja homosexual en convivencia marital estable, está dejando de ser también algo extraño y marginal. El principio de libertad individual que fundamenta la propia Constitución, y que tradicionalmente ha constituido la esencia y base del Derecho civil aragonés, obliga al legislador a aceptar que toda persona tiene derecho a establecer la relación de convivencia afectiva más acorde con su propia sexualidad.

Se trata en ambos casos de un fenómeno creciente, generalmente aceptado y asumido por la sociedad, cuya marginación legislativa no hace sino generar problemas de muy difícil solución, cuando no, provocar importantes injusticias: en unos casos, para los propios miembros de la pareja; en otros, y esto es mucho más grave, para la prole nacida de la misma.

Desconocer el fenómeno desde el punto de vista legislativo no conlleva sino a agravar esas situaciones de desamparo e injusticia que hoy sólo tratan de atajar los Tribunales de Justicia.

Por otra parte, y aun cuando el legislador español trata de regular el fenómeno desde un punto de vista general, dadas las singularidades que el ordenamiento civil aragonés tiene, parece que las Cortes de Aragón no pueden en estos momentos orillar el especial tratamiento que estos tipos de convivencias han de tener en nuestra Comunidad. Ello es lo que de forma especial justifica esta Ley.

#### Artículo 1. *Ámbito de aplicación*

La presente Ley será de aplicación a las personas mayores de edad que, cumpliendo los requisitos y formalidades que en la misma se establecen, formen parte de una pareja estable no casada en la que exista relación de afectividad análoga a la conyugal.

## Artículo 2. *Registro administrativo*

Toda pareja estable no casada deberá ser inscrita en un Registro de la Diputación General de Aragón para que le sean aplicables las medidas administrativas reguladas en la presente Ley, así como anotada o mencionada en el Registro Civil competente si la legislación estatal lo previera.

## Artículo 3. *Existencia de pareja estable no casada*

1. Se considera que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública.

2. Podrá acreditarse la existencia de pareja estable no casada y el transcurso de los dos años de referencia, si no existiera escritura pública, mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, especialmente, a través de acta de notoriedad o documento judicial que acredite la convivencia.

## Artículo 4. *Requisitos de capacidad*

No podrán constituir una pareja estable no casada de las reguladas en la presente Ley:

- a) Los que estén ligados con vínculo matrimonial.
- b) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- c) Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado.
- d) Los que formen pareja estable con otra persona.

## Artículo 5. *Régimen de convivencia y normas de aplicación supletoria*

1. La convivencia de la pareja y los derechos y obligaciones correspondientes podrán regularse en sus aspectos personales y patrimoniales mediante convenio recogido en escritura pública, conforme al principio de libertad de pactos, siempre que no perjudiquen los derechos o dignidad de cualquiera de los otorgantes y no sean contrarios a normas imperativas aplicables en Aragón.

2. No podrá pactarse la constitución de una pareja estable no casada con carácter temporal ni someterse a condición.

3. En defecto de pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes con sus

recursos, en proporción a sus ingresos respectivos y, si no son suficientes, de acuerdo con sus patrimonios, sin perjuicio de que cada uno conserve la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes.

Tendrán la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos comunes o no que convivan con ellos, incluyendo el derecho a alimentos, educación, atenciones médico-sanitarias y vivienda.

4. Ambos miembros de la pareja responden solidariamente ante terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos a que se refiere el número anterior, si se adecuan a los usos sociales; en cualquier otro caso, tan sólo respondería quien hubiera contraído la obligación.

#### Artículo 6. *Causas de extinción*

1. La pareja estable no casada se extingue:

a) Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes.

b) De común acuerdo.

c) Por decisión unilateral.

d) Por separación de hecho de más de un año.

e) Por matrimonio de uno de sus miembros.

2. Cualquier miembro de la pareja estable podrá proceder, unilateralmente, a su revocación, notificándolo fehacientemente al otro.

3. Los dos miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto la escritura pública que, en su caso, se hubiera otorgado.

4. En caso de ruptura de la convivencia, las partes no pueden volver a formalizar una pareja estable no casada mediante escritura pública hasta que hayan transcurrido seis meses desde que dejaron sin efecto el documento público correspondiente a la convivencia anterior.

5. La extinción de la pareja estable no casada implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.

#### Artículo 7. *Efectos patrimoniales de la extinción en vida*

1. En caso de extinción de la pareja estable no casada por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, y si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre

ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado en los siguientes casos:

a) Cuando el conviviente ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada.

b) Cuando el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar, o a los hijos comunes o del otro conviviente, o ha trabajado para éste.

2. Al producirse la extinción de la convivencia por las causas previstas en el párrafo anterior, cualquiera de los convivientes podrá exigir al otro una pensión, si la necesitase para su sustento, en el supuesto de que el cuidado de los hijos comunes le impida la realización de actividades laborales o las dificulte seriamente. La pensión se extinguirá cuando el cuidado de los hijos cese por cualquier causa o éstos alcancen la mayoría de edad o se emancipen.

3. La reclamación por cualquiera de los miembros de la pareja de los derechos regulados en los párrafos anteriores deberá formularse en el plazo máximo de un año a contar desde la extinción de la pareja estable no casada, ponderándose equilibradamente en razón de la duración de la convivencia.

#### Artículo 8. *Prole común*

1. En el caso de ruptura de la convivencia por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, se estará, en cuanto a la guarda y custodia de la prole común y al régimen de visitas, comunicación y estancia, a lo que la pareja haya convenido. No obstante, el Juez podrá moderar equitativamente lo acordado, cuando a su juicio sea gravemente lesivo para cualquiera de los miembros o para la prole común.

2. En defecto de pacto, el Juez podrá acordar lo que estime precedente respecto a la prole común, en beneficio de los hijos y previa audiencia de éstos si tienen suficiente juicio o son mayores de doce años.

#### Artículo 9. *Derechos en caso de fallecimiento de uno de los convivientes*

En caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el supérstite tendrá derecho, cualquiera que sea el contenido de la escritura de constitución, del testamento o de los pactos sucesorios, al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el

ajuar de la vivienda habitual, con exclusión solamente de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar.

Asimismo, el supérstite podrá, independientemente de los derechos hereditarios que se le atribuyeran, residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año.

#### Artículo 10. *Adopción*

Las parejas estables no casadas heterosexuales podrán adoptar conjuntamente.

#### Artículo 11. *Representación del ausente*

En caso de declaración judicial de ausencia de un miembro de la pareja, a efectos de su representación y administración de su patrimonio, el otro ocupará la misma posición que el cónyuge, en los términos previstos en el artículo 8 de la vigente Compilación del Derecho Civil de Aragón.

#### Artículo 12. *Delación dativa de la tutela*

En el supuesto de que uno de los miembros de la pareja sea declarado judicialmente incapacitado, el otro ocupará el primer lugar en el orden de preferencia para la delación dativa de la tutela.

#### Artículo 13. *Derecho de alimentos*

Los miembros de la pareja están obligados a prestarse entre sí alimentos, con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente obligadas.

#### Artículo 14. *Inexistencia de parentesco*

La pareja estable no casada no genera relación alguna de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro.

#### Artículo 15. *Testamento mancomunado*

Los miembros de la pareja estable no casada podrán testar de mancomún de conformidad con lo dispuesto en la legislación sucesoria aragonesa.

## Artículo 16. *Pactos sucesorios*

Los miembros de la pareja estable no casada podrán otorgar pactos sucesorios en los términos previstos en la legislación sucesoria aragonesa.

## Artículo 17. *Fiducia*

Cada miembro de la pareja estable no casada podrá ordenar la sucesión del otro mediante la fiducia de acuerdo con lo regulado en la legislación sucesoria aragonesa.

## Artículo 18. *Normativa aragonesa de Derecho público*

Los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa aragonesa de Derecho público, que no tenga carácter tributario, serán de igual aplicación a los miembros de la pareja estable no casada.

## Disposición adicional primera. *Capitulaciones matrimoniales*

El régimen de convivencia y de derechos y obligaciones de la pareja estable no casada, pactado en escritura pública, adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales, en caso de que los miembros de la pareja contrajeran matrimonio, si así lo hubieran acordado expresamente en la escritura.

## Disposición adicional segunda. *Plazo de creación del Registro administrativo.*

En el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, la Diputación General de Aragón regulará por Decreto la creación y régimen de funcionamiento del Registro administrativo de parejas estables no casadas.

## Disposición final. *Entrada en vigor de la Ley.*

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón». Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 26 de marzo de 1999.

El Presidente de la Diputación General de Aragón,  
SANTIAGO LANZUELA MARINA

Es ésta la segunda Ley Autonómica que regula en España el fenómeno de las parejas estables no casadas. En diversas Comunidades Autónomas se había ya creado un Registro de Uniones de Hecho, en el que se inscribirán, con carácter voluntario, las uniones no matrimoniales de convivencia estable entre parejas, con independencia de su orientación sexual, cuyos miembros tengan su residencia habitual en la correspondiente Comunidad Autónoma, así como los contratos -en su caso- reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros, inscripción que tiene efectos declarativos. Han creado el citado Registro las Comunidades Autónomas del País Vasco <sup>1</sup>, Asturias <sup>2</sup>, Valencia <sup>3</sup>, Madrid <sup>4</sup>, Andalucía <sup>5</sup> y Extremadura <sup>6</sup>.

Sin embargo, hasta el momento, solamente la **Comunidad Autónoma Catalana** había emanado una Ley para regular los efectos jurídico-civiles de las parejas estables no casadas, la **Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja** <sup>7</sup>, que entró en vigor el pasado 23 de octubre de 1998. La Ley desarrolla básicamente las competencias de Derecho civil que corresponden a la Generalidad —sin entrar en la regulación de las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, que es competencia exclusiva del Estado, a tenor del art. 149, 1, 81 de la Constitución Española—, y está articulada en dos capítulos: el primero relativo a la unión estable heterosexual y el segundo referido a la unión estable homosexual. Las disposiciones del primer Capítulo se aplican a la unión estable de un hombre y una mujer, ambos mayores de edad, que, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de dos años <sup>8</sup> o hayan otorgado escritura pública manifestando la voluntad de acogerse a lo que en él se establece (art. 1). El Capítulo II se aplica a las uniones estables de pareja formadas por personas del mismo sexo que convivan maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse a la regulación de la Ley mediante escritura pública otorgada conjuntamente (arts. 19 y 21).

1 Decreto de 28 de febrero de 1994, de Creación del Registro Municipal de Uniones civiles de Vitoria-Gasteiz (BOPV 24 marzo).

2 Decreto 71/1994, de 29 de septiembre, de Creación del Registro de Uniones de Hecho (BOPA 28 octubre).

3 Decreto 250/1994, de 7 de diciembre de Creación del Registro de Uniones de Hecho (DOGV 16 diciembre).

4 Decreto 36/1995, de 20 de abril, de Creación del Registro de Uniones de Hecho (BOCAM 24 abril).

5 Decreto 3/1996, de Creación del Registro de Uniones de Hecho (BOJA 13 febrero).

6 Decreto 35/1997, de 18 de marzo, de Creación del Registro de Uniones de hecho (DOE 28 marzo) y Orden de 14 de mayo de 1997, que Regula el Registro de Uniones de Hecho en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 27 mayo).

7 Ley 10/1998, de 15 de julio, Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña núm. 2687, de 23 de julio de 1998; BOE núm. 198, de 19 de agosto de 1998.

8 Aunque no es necesario el transcurso de ese período de tiempo —sí el de la convivencia— cuando tengan descendencia común (art. 1, 2).



En el ámbito nacional se encuentran paralizados los trabajos parlamentarios previos a la aprobación de una Ley reguladora de las parejas de hecho *more uxorio*, tras haber sido finalmente rechazadas dos Proposiciones de Ley. Una es la Proposición de Ley 122/000098 Orgánica de contrato de unión civil, que fué presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados el 18 de septiembre de 1997<sup>9</sup>. El artículo 1 de la misma define el llamado «contrato de unión civil» como un acuerdo entre dos personas físicas mayores de edad que acuerdan convivir y prestarse ayuda mutua, cuyo régimen económico será el que las partes dispongan. Este acuerdo no producirá efectos antes de de que transcurra el primer año de vigencia y es incompatible con el matrimonio. La otra Proposición de Ley 122/000071 de reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables presentada por el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria<sup>10</sup>, proponía una modificación de los artículos 143,11; 144, 11; 913; 943; 944 y 954 del Código civil, relativos al reconocimiento del derecho de alimentos y sucesión abintestato del conviviente.

La Ley 6/1999, de 26 de marzo de la Comunidad Aragonesa, objeto del presente comentario, que entrará en vigor el 6 de octubre de 1999, viene a ofrecer una regulación básica de estas situaciones de convivencia estable, dando solución a algunos de los problemas sustanciales que plantean en la práctica. En su preámbulo la Ley reconoce que la sociedad española en general y la aragonesa en particular, viene demandando desde hace tiempo una regulación normativa de las parejas de hecho, que pese a ser un fenómeno creciente en nuestra sociedad y generalmente aceptado, no cuenta con un marco legislativo general. Esta «marginación legislativa» está provocando que sean los Tribunales de Justicia, y en especial el Tribunal Constitucional, quienes vengán aplicando «soluciones coyunturales o de emergencia a los casos concretos que se les plantean, soluciones que no acaban de satisfacer por entero a nadie». Por otra parte la presente Ley encuentra su justificación en las «singularidades que el ordenamiento civil aragonés tiene», que exigen un especial tratamiento de estos tipos de convivencias en la comunidad aragonesa.

El ámbito de aplicación de la Ley se extiende a todas aquellas personas mayores de edad que, cumpliendo los requisitos y formalidades que la misma establece, formen parte de una pareja estable no casada —heterosexual u homosexual— en la que exista rela-

9 BOCG Serie B, núm. 117-1, de 29 de septiembre. En el BOCG de 30 marzo 1998, Serie B, núm. 117-8 se publicaron las enmiendas de los distintos Grupos parlamentarios a esta proposición de ley y en el BOCG de 8 septiembre 1998, núm. 117-9 se publicó el índice de enmiendas.

10 BOCG, Serie B, núm. 90-1, de 14 de abril de 1997. En el BOCG de 21 noviembre 1997 se publicaron las enmiendas a esta Proposición de Ley, y el 26 noviembre 1997 se publicó el índice de enmiendas al articulado.

ción de afectividad análoga a la conyugal (art. 1). Para que le sean aplicables las medidas administrativas que contempla la Ley es preciso que la pareja estable no casada sea inscrita en el Registro que a tales efectos creará en el plazo de seis meses la Diputación General de Aragón (Disposición Adicional Segunda) así como anotada o mencionada en el Registro Civil competente, en el caso de que así lo prevea la legislación estatal. Pero para que pueda inscribirse como tal se precisa que la convivencia marital se haya prolongado de forma ininterrumpida por un período mínimo de dos años, o bien se haya manifestado en escritura pública la voluntad de constituirla <sup>11</sup>. De faltar tal escritura pública podrá acreditarse la convivencia mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho y especialmente a través de acta de notoriedad o documento judicial acreditativo.

El art. 4 de la Ley establece dos limitaciones, de modo similar a los impedimentos para contraer matrimonio <sup>12</sup>: no pueden constituir una pareja estable no casada cuyo régimen jurídico esté sometido a la presente Ley tanto los que ya están ligados con vínculo matrimonial o formen pareja estable con otra persona, como los que estén unidos por vínculos de parentesco, en línea recta en cualquier grado, por consanguinidad o adopción, y en línea colateral hasta el segundo grado también por consanguinidad o adopción. La Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón exige, para las uniones estables heterosexuales, que sus miembros, además de ser mayores de edad, no tengan impedimento para contraer matrimonio entre sí. No obstante, el artículo 1, 3.º, contempla expresamente el supuesto en que un miembro de la pareja o ambos estuvieren ligados por vínculos matrimonial al constituir la pareja estable, en cuyo caso «el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad se tendrá en cuenta en el cómputo del período indicado de dos años». Por lo que respecta a las uniones estables homosexuales el art. 20, 1, de la Ley Catalana establece los mismos requisitos de capacidad que la Ley de la Comunidad Aragonesa.

Constituida la pareja estable de hecho, los convivientes podrán regular sus relaciones personales y patrimoniales mediante un con-

11 Estos mismos requisitos son exigidos por la Ley Catalana 10/1998, de 15 de julio, para las uniones estables heterosexuales, sin embargo, en el supuesto de que la pareja estable heterosexual tenga descendencia común no es necesario que la convivencia se haya prolongado por dos años (art. 1). Por lo que se refiere a las uniones estables homosexuales los arts. 19 y 21 requieren que la pareja conviva maritalmente y manifieste su voluntad de acogerse a la Ley mediante escritura pública otorgada conjuntamente.

12 Obsérvese que aunque el art. 4 lleva por epígrafe «requisitos de capacidad», no regula tales requisitos en sentido positivo, es decir, quiénes pueden constituir una pareja estable no casada de las reguladas por la Ley, sino en su aspecto negativo: quiénes no pueden constituir dicha relación.

venio que se recogerá en escritura pública<sup>13</sup> siempre que no perjudique «los derechos o dignidad de cualquiera de los otorgantes» y no sea contrario al Derecho aragonés, sin embargo no podrá pactarse en ningún caso la constitución de una pareja estable temporal o sometida a condición. A falta de pacto ambos convivientes quedan obligados a contribuir al mantenimiento y gastos comunes en proporción a sus respectivos bienes, que serán privativos, respondiendo solidariamente ante terceros de las obligaciones contraídas por los gastos que, según el uso social, tengan tal consideración. En cualquier caso se entiende incluidos entre los gastos comunes de la pareja todos aquellos que sean necesarios para su mantenimiento y el de los hijos que convivan con ellos (sean comunes o no)<sup>14</sup> (art. 5).

Veamos cuáles son los efectos jurídicos que la Ley 6/1999 reconoce a las parejas estables constituidas al amparo de la misma.

1. Las parejas heterosexuales pueden adoptar en forma conjunta (art. 10)<sup>15</sup>, y en este caso, a tenor de la Disposición Adicional 30 de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, los requisitos de capacidad que la misma establece para la adopción simultánea de un menor por los cónyuges serán también de aplicación al hombre y la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal.

2. En caso de declaración judicial de ausencia de un miembro de la pareja el conviviente ocupará la misma posición que el cónyuge, a efectos de representación y administración del patrimonio del declarado ausente, en los términos establecidos por el art. 8 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón (art. 11).

3. Los miembros de la pareja estable ocupan recíprocamente el primer lugar en el orden de llamamientos o delación dativa de la tutela del otro, en el supuesto de declaración judicial de incapacitación (art. 12)<sup>16</sup>.

4. Quedan obligados a prestarse alimentos entre sí, con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente obligadas (art. 13)<sup>17</sup>.

5. Los miembros de la pareja estable no casada podrán otorgar testamento mancomunado y pactos sucesorios y asimismo cada uno

13 La Ley Catalana, sin embargo, preve la posibilidad de que los miembros de la pareja estable, tanto heterosexual como homosexual, regulen sus relaciones personales «en forma verbal, por escrito privado o en documento público» (arts. 3 y 22).

14 El art. 5, 3 de la Ley especifica que el concepto «mantenimiento» deberá entenderse en sentido amplio, incluyéndose en el mismo el derecho de alimentos, educación, atenciones médico-sanitarias y vivienda.

15 Efecto jurídico reconocido también para las parejas heterosexuales por el art. 6 de la Ley Catalana.

16 Del mismo tenor son los arts. 7 y 25 de la Ley que regula las uniones estables en la Comunidad Catalana.

17 Cf. Asimismo los arts. 8 y 26 de la Ley Ccatalana, para las uniones estables heterosexuales y homosexuales respectivamente.

de sus miembros podrá ordenar la sucesión del otro mediante fiducia, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sucesoria foral (arts. 15, 16 y 17).

6. Serán de aplicación a los miembros de la pareja estable no casada todos aquellos derechos y obligaciones que la normativa aragonesa de Derecho público reconoce para los cónyuges<sup>18</sup>, a excepción de las normas que tengan carácter tributario (art 18).

7. En el caso de que los convivientes contrajeran posterior matrimonio y siempre que así lo hubieran acordado en la escritura pública, su régimen de convivencia pactado adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales (Disposición adicional primera).

8. El art. 7 de la Ley establece una serie de efectos jurídicos de naturaleza patrimonial que pueden ser reconocidos en caso de extinción de la pareja estable no casada por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento. Por otra parte se preve la posibilidad de exigir una **compensación económica** cuando la convivencia haya supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, siempre y cuando el miembro de la pareja que resulte perjudicado haya contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de los bienes tanto comunes como privativos del otro, así como cuando haya estado dedicado al hogar o al cuidado de los hijos —comunes o del otro conviviente—, sin retribución económica o con retribución insuficiente, o haya trabajado para él. Por otra parte, y de forma compatible con la anterior compensación económica, cualquiera de los convivientes puede exigir al otro, al cesar la convivencia, una **pensión** para su propio sustento, en el supuesto de que tenga encomendado el cuidado de los hijos comunes y éste impida o dificulte seriamente la realización de actividades laborales, pensión que podrá mantenerse hasta que cese el cuidado de los hijos y en todo caso cuando éstos alcancen la mayoría de edad o se emancipen.

Tanto la compensación económica como la pensión a que tuviera derecho alguno de los convivientes deberá reclamarse en el plazo máximo de un año a contar desde la extinción de la pareja estable no casada, ponderándose en todo caso equilibradamente en razón de la duración de la convivencia<sup>19</sup>.

18 La Ley 10/1998 de la Comunidad Autónoma Catalana ha sido más explícita a este respecto. Los arts. 9 y 27 de la misma reconocen una serie de derechos a las parejas estables cuando uno de sus miembros ejerza la función pública en la Administración de la Generalidad, como la posibilidad de pedir excedencia voluntaria de dos a quince años cuando el conviviente del funcionario residiera en otro municipio, permiso por la muerte o la enfermedad grave del conviviente del funcionario y la reducción de la jornada de trabajo (con reducción proporcional de las retribuciones) por incapacidad física del conviviente.

19 La ley de la Comunidad Autónoma Catalana también establece un plazo de reclamación de un año, pero además preve un periodo máximo de vigencia, tanto para

9. Los efectos que la ruptura de la pareja por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento produce en las relaciones paternofiliales, en lo que respecta a la guarda y custodia, régimen de visitas, comunicación y estancia, tratándose de la prole común, se regirán por lo que haya convenido la pareja, siempre que el Juez estime que no es lesivo para cualquiera de los miembros de la misma o para la prole, en cuyo caso podrá el Juez «moderar equitativamente lo acordado» (art. 8). En defecto de pacto será el Juez quien acuerde lo que estime conveniente, buscando siempre el beneficio de los hijos y previa audiencia de éstos si tuvieran suficiente juicio o fueran mayores de doce años<sup>20</sup>.

10. El art. 9 de la Ley regula los derechos del conviviente en caso de fallecimiento del otro. En este supuesto, con independencia del contenido de la escritura de constitución, del testamento y de los pactos sucesorios, el superviviente tendrá derecho al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión de las joyas y objetos artísticos de valor extraordinario así como de los bienes de procedencia familiar. Podrá también, independientemente de los derechos hereditarios que se le atribuyeran sobre la vivienda habitual, residir gratuitamente en ella durante el plazo de un año. Se entiende que esta norma está pensada para el caso de que el conviviente fallecido sea el propietario de la vivienda habitual, sin embargo, no habría estado de más que el legislador hubiera añadido una cláusula, como lo ha hecho el legislador catalán, en la que se indicara: «con independencia del derecho de subrogación en el contrato de arrendamiento que le asiste en los términos establecidos por la legislación de arrendamientos urbanos»<sup>21</sup>.

la compensación económica como para la pensión periódica, de tres años. Los arts. 16, 31 y 32, 31 disponen que el pago de la compensación se hará efectivo en el plazo máximo de tres años, con el interés legal desde que se haya reconocido y se satisfará en metálico, salvo que haya acuerdo entre las partes o si el juez, por causa justificada, autoriza el pago con bienes del conviviente obligado. Asimismo, la pensión periódica, a tenor de los arts. 16, 41 y 32, 41, se extingue en todo caso en el plazo de tres años, a contar desde la fecha de pago de la primera pensión, por las causas generales de extinción del derecho de alimentos y desde el momento en que quien la percibe contrae matrimonio o convive maritalmente, así como cuando la atención a los hijos cesa por cualquier causa o éstos llegan a la mayoría de edad o son emancipados, salvo los supuestos de incapacidad. Antes de transcurridos los tres años, no obstante, la pensión alimentaria periódica puede ser disminuida o extinguida en la medida en que el desequilibrio que compensa disminuya o desaparezca.

20 La misma norma contiene el art. 15 de la Ley Catalana, con relación, lógicamente, a las uniones estables heterosexuales.

21 La Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, dispone:

Art. 16. 1: «En caso de muerte del arrendatario, podrán subrogarse en el contrato:

b) La persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia».

No reconoce la Ley otros derechos al conviviente, en caso de sucesión intestada, a diferencia de la regulación contenida en el art. 34 de la Ley Catalana.

Finalmente, el art. 6 de la Ley que comentamos regula las causas de extinción de la pareja estable no casada. Esta se extinguirá por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes, por el común acuerdo de sus miembros, por decisión unilateral, por separación de hecho de más de un año y por matrimonio de uno de sus miembros. En caso de revocación unilateral será necesaria la notificación fehaciente al conviviente. En cualquier caso, extinguida la convivencia, los dos miembros de la pareja quedan obligados a dejar sin efecto la escritura de constitución si se hubiera otorgado, quedando revocados todos los poderes que cualquiera de los miembros de la pareja haya otorgado a favor del otro. Sin embargo la Ley no preve un plazo concreto de tiempo para dejar sin efecto la escritura pública.

Las dos leyes autonómicas que regulan el fenómeno de las parejas estables no casadas establecen una limitación a los miembros de la pareja que deseen constituir una nueva pareja estable con otra persona, en el caso de ruptura de la convivencia<sup>22</sup>. Los miembros de la pareja estable extinguida no podrán volver a formalizar una nueva unión mediante escritura pública hasta que hayan transcurrido seis meses desde que dejaron sin efecto el documento público correspondiente a la convivencia anterior. Si ponemos en relación el art. 6, 4, de la Ley aragonesa con el art. 3<sup>23</sup> constatamos que la nueva escritura pública lo que acreditará será o bien la voluntad de constituir una nueva pareja estable o bien que durante la vigencia de la pareja anterior uno de sus miembros (el que otorga la nueva escritura) venía conviviendo con otra persona durante al menos año y medio ininterrumpido<sup>24</sup>, lo cual evidenciaría un incumplimiento de la obligación que prescribe el art. 6, 3, que está dirigida a los dos miembros de la pareja «aunque sea separadamente», y desde luego la falta de uno de los requisitos de capacidad, cual es no formar pareja estable con otra persona —art. 4.d).

22 Cfr. Art. 6, 4 de la Ley de la Comunidad Autónoma Aragonesa y arts. 17 y 29 de la Ley de la Comunidad Autónoma Catalana. Obsérvese que, mientras el art. 17 de la Ley Catalana lleva por epígrafe «efectos de la ruptura *unilateral*» (el subrayado es mío), aunque el contenido del precepto no distingue los efectos de la ruptura unilateral de la que se lleva a cabo por el mutuo acuerdo de los miembros de la pareja, el art. 29 de la misma ley simplemente indica «efectos de la ruptura», y reproduce literalmente el contenido del art. 17.

23 Lo mismo cabría decir con relación a los arts. 17 y 1,1 de la Ley catalana aplicables a las uniones estables heterosexuales, pues para las uniones homosexuales no se exige el período de convivencia de dos años.

24 Que unido a los seis meses que prescribe el art. 6, 4 de la Ley acreditarían la existencia de una pareja estable, por la convivencia durante un período ininterrumpido de dos años, como exige el art. 3, 1.

En resumen, nos encontramos ante una Ley que, aunque podía haber sido más explícita y exhaustiva en algunos aspectos, ofrece un marco normativo suficiente y en todo caso necesario para dar respuesta a muchos de los problemas que plantean en la práctica las parejas estables no casadas y que hasta el momento habían venido encontrando una solución en el ámbito jurídico solamente por vía jurisprudencial. En definitiva el legislador aragonés, al igual que había hecho con anterioridad el legislador catalán, ha otorgado el oportuno tratamiento legislativo a aquellas cuestiones a las que los Tribunales de Justicia, y en especial el Tribunal Constitucional habían ido dando soluciones coyunturales y de emergencia.

Partiendo de la conveniencia, incluso la necesidad, de que estas situaciones de convivencia estable sean reguladas por el legislador, y consciente por tanto de que no podemos menospreciar la oportunidad de esta normativa para evitar situaciones injustas en que los derechos legítimos de las personas, que haciendo uso de su libertad individual han establecido una convivencia *more uxorio*, pueden verse lesionados por no haber instaurado una unión matrimonial, sin embargo el tratamiento legislativo de este tema me hace reflexionar e interrogarme sobre cuáles pueden ser las razones que llevan a una pareja<sup>25</sup> que se ama a rechazar la institución matrimonial para establecer una unión que, aunque aformal, va a constituirse en escritura pública, y pretender que se aplique a la misma un estatuto jurídico similar al del matrimonio. Ya no podría invocarse, como hasta hace unos años, el rechazo de todo vínculo jurídico o de toda formalidad, por parte de los miembros de la pareja, pues este vínculo queda constituido desde el momento en que la escritura pública queda inscrita en el correspondiente Registro. No sé si quizá la respuesta habría que buscarla en algunos planteamientos ideológicos, en una cierta filosofía de la vida, o tal vez en la conveniencia de que la posible ruptura sea más fácil, más rápida, más económica, aunque no sé si menos traumática. En cualquier caso dejo planteado el interrogante y sugiero al lector una más profunda reflexión sobre el tema que, en definitiva, nos proporcionará un mayor conocimiento de la sociedad en que estamos inmersos y que nosotros mismos construimos.

25 Heterosexual, claro, pues en el caso de unión homosexual no está admitido, en la legislación española, contraer matrimonio.